



Lineamientos normativos para el desarrollo de la acuicultura oceánica en Chile

Felipe Palacio Rives

Abogado

Puerto Varas 4 de julio de 2023

Temario

1. Introducción
2. Regulación de la acuicultura en Chile
3. Análisis y propuesta para un sistema de otorgamiento de permisos, concesiones o licencias. Mar Territorial – Zona Económica Exclusiva.

1. Concepto de acuicultura oceánica

- El objetivo general de este informe corresponde establecer una propuesta para el desarrollo de la acuicultura oceánica en nuestro país. en el ordenamiento jurídico chileno no existe una definición de acuicultura oceánica.
- FAO: “tiene lugar en mar abierto con una exposición significativa al viento y la acción de las olas, y donde existe el requisito de que el equipo y las embarcaciones de servicio soporten el ambiente y operen en condiciones extremas en el mar de vez en cuando”



- Para efectos de la realidad chilena, atendido a como se ha regulado la acuicultura y cuáles son los lugares de nuestros mares en los que se ha permitido el desarrollo de esta actividad productiva, al hablar de acuicultura oceánica se ha identificado a todos los potenciales proyectos de cultivo que pueden desarrollarse en aquellos sectores marítimos, fuera del mar interior, con condiciones geográficas expuestas.

- Actividades de acuicultura que se desarrollen en centros de cultivo emplazados en las áreas marítimas ubicadas en la zona sur austral de nuestro país, desde el paralelo $41^{\circ}28,6'$ L.S. al límite sur de nuestro país, fuera del mar interior y al oeste de las líneas de base rectas, en el mar territorial y zona económica exclusiva y desde el límite norte de nuestro país al paralelo $41^{\circ}28,6'$ L.S. se propone que la acuicultura oceánica comprenda todas las actividades de cultivo que se desarrollen al oeste de las 5 millas marinas medidas desde las líneas de base normales.



Necesidad de contar con normas específicas que regulen la acuicultura oceánica.

Sin perjuicio que se pueda concluir que con el actual marco jurídico es posible viabilizar en nuestro país el desarrollo de una actividad de acuicultura oceánica, creemos que por las características de esta actividad que se emplaza en mares expuestos se debe contar con una normativa especial que se haga cargo de sus características especiales.

Desarrollar la acuicultura oceánica nos pone como desafío el pensar e idear un nuevo sistema de otorgamiento de autorizaciones, permisos o concesiones, expedito y que otorgue certezas a los inversionistas, en el cual se encuentre resuelto los potenciales conflictos de uso del área marítima, debiendo contemplarse además las exigencias ambientales y sanitarias que se deberán observar durante la ejecución de estos proyectos de cultivo





2. Regulación de la actividad de acuicultura en Chile. Insumos para una nueva regulación

1. Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA).

Concepto de **acuicultura** como aquella *“actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre”*.

La LGPA reconoce distintas formas en las que se puede realizar la acuicultura, por una parte, regulado en detalle la institución de las concesiones de acuicultura, como afectaciones a bienes nacionales de uso público que son entregados en uso exclusivo a un particular para que realice en éstas actividades de cultivo, definidas como: *“el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura”*

- **Áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura (AAA)**. Conforme a la LGPA, las concesiones de acuicultura se otorgarán en aquellas áreas que previamente hayan sido definidas como **áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura (AAA)**. La LGPA no contempla el otorgamiento de concesiones, licencias o autorizaciones en bienes nacionales de uso público que no correspondan a aquellos de competencia del Ministerio de Defensa Nacional.
- Las AAA a un instrumento de planificación y ordenamiento territorial, de manera que a través de éste, en teoría, la Administración del Estado analizando los demás usos y conflictos que pueden existir en el borde costero pueda definir aquellos sectores, áreas o lugares en los que se pueda desarrollar la actividad de acuicultura. En consecuencia, el otorgamiento de concesiones en AAA establecidas en cumplimiento de cada uno de los requisitos legales no debería generar conflicto respecto del uso de dicho espacio.





- LGPA regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones (ver también D.S. N° 290/1993).
- Derechos que otorga la concesión de acuicultura. derecho de uso, que les permite utilizar de manera exclusiva el bien que les fue otorgado en concesión para realizar en éste las actividades de acuicultura autorizadas.
- Obligaciones de los titulares de concesiones de acuicultura. pago de patente única de acuicultura, obligación de operación, obligaciones sanitarias (RESA), obligaciones ambientales (RAMA), caducidad de concesiones.

Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La actividad de acuicultura, como la mayoría de las actividades económicas que realiza el hombre, no está ajena a producir impactos durante su desarrollo, por lo que el artículo 10 de la LBGMA en su letra n) considera a la actividad de cultivo como aquellas que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de manera previa a su ejecución o modificación.

Al respecto el artículo 10, letra n) de la LBGMA dispone: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (…)

“n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”.





Convención de Derecho del Mar

Conforme a la definición que para estos efectos se adoptó para la acuicultura oceánica, es necesario hacer presente que las áreas marítimas ubicadas al oeste de las líneas de base recta y de las 5 millas marinas desde las líneas de base normales, en las que se podría establecer regulación, corresponden a áreas ubicadas en el mar territorial chileno y en la zona económica exclusiva (ZEE), áreas en las que nuestro país ejerce por una parte soberanía y por otra parte ejerce derechos de soberanía, conforme lo reconoce la CONVEMAR.

Art. 1º de la LGPA. *“Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, **de acuerdo a las normas de derecho internacional** y a las de la presente ley.*

(…) el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos”.

Convemar define a la ZEE en su artículo 55 disponiendo que *“La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención”*, agregando en el artículo 57 que *“La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.*

Letra a) del art. 56 consagra para el Estado ribereño, *“Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona(…)”*

Art 58 *“todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87 (…)”*.



Art 60 señala que en la ZEE el Estado ribereño *“tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:*

a) Islas artificiales;

*b) **Instalaciones y estructuras** para los fines previstos en el artículo 56 **y para otras finalidades económicas**”*

De esta manera, podrían autorizarse en la ZEE la instalación de estructuras para otras finalidades económicas, en las que se podría comprender a la acuicultura.

En consecuencia, una eventual regulación sobre acuicultura oceánica a desarrollar en la ZEE, para ser coherente con las normas de Convemar, debe ser analizada desde el punto de vista de si este tipo de autorización puede interferir o vulnerar el derecho de libre navegación de otros Estados, de manera de no contravenir el deber del Estado ribereño y los derechos de otros Estados





3. Análisis y propuesta para un sistema de otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que habiliten y permitan el desarrollo de la acuicultura oceánica

3.1. Acuicultura Oceánica en el mar territorial

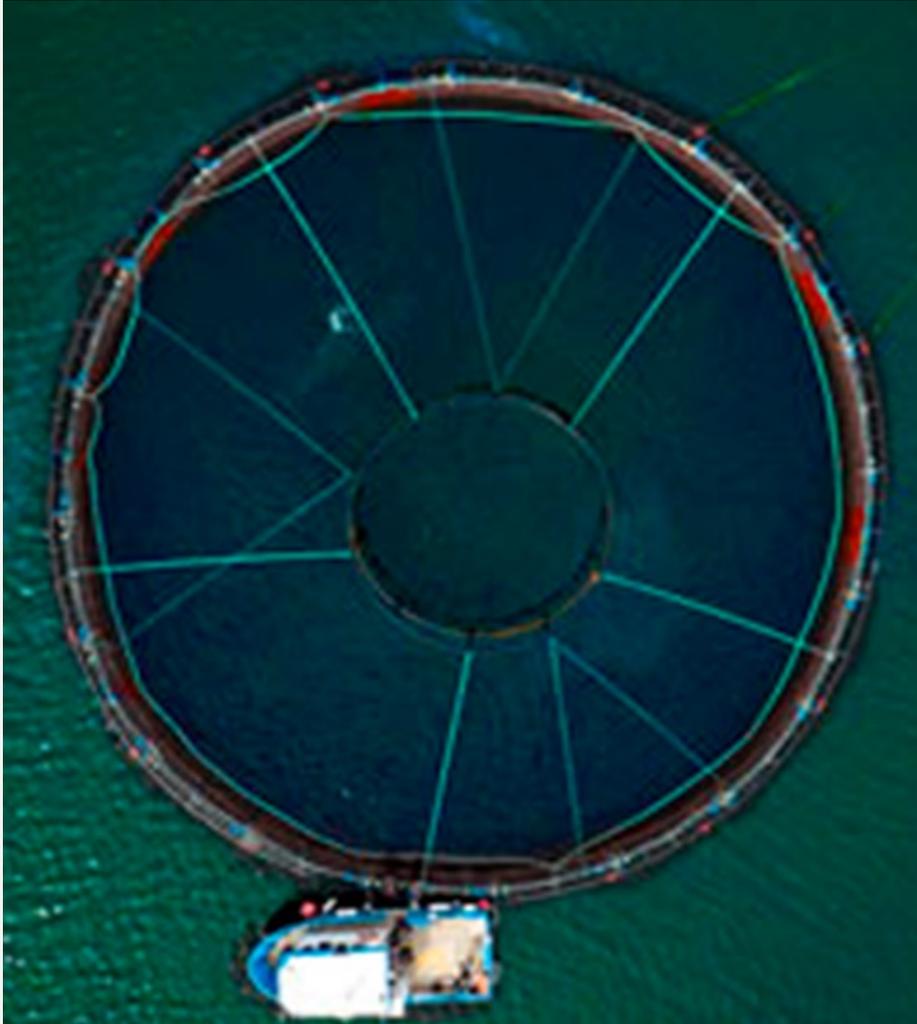
3.1.1. Posibilidad de desarrollar acuicultura oceánica conforme el actual marco legal. se puede concluir que podría efectuarse acuicultura oceánica en Chile en aquellas áreas marítimas ubicadas en el mar territorial que se emplacen al oeste de las 5 millas marinas medidas desde las líneas de base normales, entre el límite norte de nuestro país al paralelo 41°28,6' L.S., y al oeste de las líneas de base rectas, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al límite sur de nuestro país..

De acuerdo con nuestro actual marco regulatorio, no existe impedimento para que se puedan establecer nuevas AAA en aquellas áreas marítimas, ubicadas en el mar territorial chileno, conforme la definición anterior.

Una vez decretadas nuevas AAA destinadas al desarrollo de la acuicultura oceánica, los interesados podrán solicitar el otorgamiento de concesiones de acuicultura en estas nuevas áreas, sometiéndose al procedimiento y requisitos establecidos en la LGPA.

Dentro del actual marco normativo, una opción es fijar AAA, en las que éstas son establecidas teniendo en consideración el otorgamiento de sólo una concesión de acuicultura en cada AAA, considerando distancia suficiente entre las nuevas AAA que se establezcan.





3.1.2. Otorgamiento de concesiones de acuicultura a través de un sistema de subasta.

- Opción que requiere de cambio normativo. Modelo en que el otorgamiento de concesiones de acuicultura se efectúa a través de la subasta de determinadas áreas previamente definidas por la autoridad.
- Autoridad administrativa realiza estudios técnicos en los que se identifican nuevos sectores idóneos para el desarrollo de acuicultura oceánica, tomando en consideración los potenciales conflictos de uso. Se debería permitir iniciativa privada en estos estudios, ponderándose en la futura subasta al privado que efectuó los estudios.
- En cada nuevo lugar se podrá otorgar una concesión, debiendo existir distancia mínima entre áreas de al menos 10 millas náuticas. La determinación de estos lugares debe contemplar un proceso de consulta pública y finalmente la evaluación ambiental de la actividad que se podrá realizar en ese sector por el adjudicatario.

Una vez finalizada la evaluación ambiental de los proyectos se procederá a efectuar mediante una subasta pública (sobre cerrado), la adjudicación de los sitios, fijándose en las respectivas bases el precio mínimo de adjudicación, en el cual se tomará en consideración, entre otros: a) superficie b) grupos especies c) producción máxima.

Se adjudicará el sitio a quien efectúe la más alta oferta económica, debiendo ponderarse algún factor en favor de los autores de los estudios, en su caso, otorgándose al adjudicatario una concesión de acuicultura por 25 años, renovable por única vez, siempre que se cumplan con los requisitos legales. Vencido el segundo período, el área podrá subastarse nuevamente por la autoridad.

Podrán efectuarse subastas conjuntas de dos o más sitios.



3.2. Acuicultura oceánica en la Zona Económica Exclusiva.

Conforme las normas citadas anteriormente de la LGPA y de Convemar, existiendo derechos de soberanía en la ZEE, y la facultad para autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de instalaciones y estructuras para los fines previstos e el artículo 56 de Convemar y para otras finalidades económicas, en nuestro informe se proponían las siguientes normas para el otorgamiento de licencias o autorizaciones para realizar actividades de acuicultura en la ZEE.

- En el área marítima de la ZEE, la autoridad administrativa podrá autorizar la instalación de estructuras en las que se desarrolle acuicultura oceánica.
- Las autorizaciones se otorgarán de conformidad con el procedimiento que se establecerá en detalle en un reglamento, en aquellas áreas determinadas por la autoridad dentro de la ZEE, previa realización de estudios técnicos debidamente fundados, debiendo garantizarse la libertad de navegación y demás normas y obligaciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar



- Para la determinación de las áreas, en las que se instalarán las estructuras para el desarrollo de la actividad de acuicultura oceánica, se deberá cumplir con obligación de notificación establecida en la Convemar de conformidad con su artículo 60 y demás normas pertinentes.
- Previo a la autorización de las actividades de cultivo, se deberá, en la oportunidad que señale el reglamento, evaluar ambientalmente el respectivo proyecto.
- Las autorizaciones se otorgarán por el plazo de 25 años, las cuales podrán renovarse en los casos y condiciones que establezca el reglamento.
- En el reglamento se establecerán las exigencias ambientales, sanitarias y operacionales que se deberán observar, debiendo siempre en el sector autorizado mantenerse medios permanentes para advertir la presencia de las estructuras que se utilicen para la actividad de acuicultura.



GRACIAS!!!

